Disposición DEL CANCILLER

Categoría:	ESTUDIANTES	Número:	A-101
Tema:	INGRESOS, REINGRESOS, TRANSFERENCIAS Y LISTA DE NOTIFICACIONES PARA TODOS LOS ESTUDIANTES	Página:	1 de 1
		Fecha:	14/ABR/05

RESUMEN DE CAMBIOS

Esta disposición reemplaza a la A-101 con fecha 13 de enero de 2003.

Cambios:

- El formato ha sido actualizado.

EXTRACTO

Esta disposición reemplaza a la Disposición del Canciller A-101 del 13 de enero de 2003. Comienza a regir a partir del 14 de abril de 2005.

INTRODUCCIÓN

Esta disposición promueve las políticas concernientes al ingreso, pase de grado, remoción y transferencia de estudiantes en las escuelas públicas de la Ciudad de Nueva York. Dichas políticas se aplican por igual a todos los estudiantes de las escuelas, clases y actividades de la Ciudad de Nueva York independientemente de su lugar de residencia.

Por ley, se prohíbe negar el ingreso a la escuela de estudiantes extranjeros indocumentados, como tampoco se debe solicitar la presentación de documentos migratorios.

I. INGRESO A LA ESCUELA

A. La Ley de Educación §3202 (1) establece, “una persona mayor a cinco y menor de 21 años de edad, sin un diploma de la escuela secundaria, tiene derecho a asistir, en forma gratuita, a las escuelas públicas del distrito en el cual dicha persona reside”. En la Ciudad de Nueva York, todos los niños que cumplan los 5 años de edad antes del 31 de diciembre inclusive tienen derecho a asistir a la escuela pública.

La Ley de Educación §3205 (1.c) establece, “un menor que cumpla los seis años de edad antes del primero de diciembre inclusive (31 de diciembre en la Ciudad de Nueva York) de cualquier año escolar, debe asistir a clases por tiempo completo desde el primer día que las escuelas públicas correspondientes estén abiertas en septiembre de dicho año escolar, hasta el último día de clases del año escolar en el cual el menor cumpla diecisiete años de edad (en la Ciudad de Nueva York)”.

1. Los niños que cumplan los seis años dentro del año calendario de ingreso, serán admitidos al primer grado o a otro nivel que corresponda según lo determine el director de la escuela, Comité de educación especial (CSE, por sus siglas en inglés) o la Oficina del Distrito.

2. Los niños que cumplan los cinco años dentro del año calendario de ingreso, serán admitidos al jardín de infantes independientemente de si estos estudiantes ingresen a la escuela por primera vez o sean trasferidos de otra escuela.

3. Los niños que cumplan los cuatro años dentro del año calendario de ingreso, serán admitidos al pre-jardín de infantes (limitado a las escuelas designadas).

B. Cada escuela es responsable de recibir a los estudiantes en edad escolar que soliciten el ingreso y, según sea posible, determinar sus niveles educacionales y realizar los ajustes necesarios para acomodar sus necesidades educacionales. Un estudiante que solicite el ingreso a la escuela no debe ser rechazado ni enviado a otra escuela sin llevar a cabo los procedimientos necesarios. La ubicación adecuada en una escuela debe proveerse en cinco días hábiles.

C. Si uno de los padres, un tutor o asistente social solicita el ingreso del estudiante a una escuela sin los documentos correspondientes, el director admitirá al estudiante y llevará a cabo una investigación para determinar la escuela y condición anterior del mismo. El estudiante debe asistir a clases durante la investigación. La escuela nueva se contactará con la escuela anterior para conseguir el expediente del estudiante.

D. El director debe admitir e inscribir a todos los niños en edad escolar obligatoria que se presenten para ingresar a la escuela acompañados de un oficial controlador de la asistencia escolar que actúa siguiendo una orden. Esto incluye a todos los niños discapacitados, independientemente de que exista el programa que les corresponde en la escuela o no.

E. Los estudiantes extranjeros no están obligados a presentar documentación acerca de su estado migratorio en los EE.UU. No debe aparecer referencia alguna acerca del estado migratorio del niño o de sus padres en los formularios o expedientes escolares.

F. Los estudiantes puestos bajo el cuidado de agencias de asistencia social y penitenciarias serán admitidos a la escuela de la misma manera que los otros estudiantes. En el caso que ocurra un cambio en el lugar de residencia durante el año escolar, el empleado de la agencia deberá analizar con el director, o su representante, los temas relacionados con la ubicación en la escuela.

G. Los estudiantes cursando del 1º al 12º grado que cambien su lugar de residencia dentro de la Ciudad de Nueva York tienen derecho a permanecer en su actual escuela hasta completar el último grado. La disposición prohíbe la transferencia de los estudiantes por razones disciplinarias a su distrito de residencia.

Los padres son responsables de la asistencia y puntualidad de los estudiantes. Estos estudiantes no tendrán derecho al transporte en ómnibus amarillo. Se espera que los estudiantes mantengan el nivel de asistencia establecido antes del cambio de residencia (excepto en casos de enfermedades documentadas). Si no se mantiene el nivel de asistencia requerido y la asistencia disminuye, la escuela debe realizar todos los esfuerzos posibles, en conjunto con el estudiante y su familia, para facilitar y apoyar la asistencia cotidiana. Sin embargo, si continúan las ausencias excesivas o las llegadas tardes, con el fin de beneficiar al estudiante, el director puede comenzar el proceso de transferencia a la escuela zonal del lugar de residencia luego de notificar por escrito a los padres.

Se prohíbe la transferencia de los estudiantes sin hogar o estudiantes en hogares temporarios por mala asistencia según lo establecido en el Título VII de la Ley de Asistencia para las Personas Sin Vivienda McKinney-Vento (42 USC 11431) y la Disposición del Canciller A-780.

II. TRANSFERENCIAS

A. Cuando se transfiera a un estudiante de una escuela pública a otra, este aparecerá inmediatamente en la escuela de origen como una "remoción en trámite" *(pending discharge)* pendiente al ingreso en la escuela de destino. Para completar el trámite, la escuela de origen debe confirmar la remoción. En el caso que se transfiera a una escuela privada o parroquial de la Ciudad de Nueva York, la escuela de origen debe obtener el nombre de la nueva escuela, la fecha de ingreso y, de ser posible, la dirección y el número de teléfono.

B. La Sección 100.2(y) de las Disposiciones del Comisionado habilita al Departamento de Educación, o a su representante, a determinar si el estudiante tiene derecho a asistir a una escuela en particular en su distrito.

1. Si un estudiante está inscrito en una escuela con una dirección posiblemente falsa, la escuela debe enviar a un docente controlador de la asistencia escolar para realizar una verificación del lugar de residencia. Si se verifica que el domicilio es falso, el director puede transferir al estudiante a la escuela zonal correspondiente previa notificación a los padres.

2. Si se va a transferir al estudiante, el director debe entregar a los padres una notificación por escrito que contenga la siguiente información:

   a. El niño no tiene derecho a asistir a su escuela actual y será transferido a la escuela que corresponde

   b. El nombre, número, la ubicación de la escuela y fecha en la cual la

transferencia se hará efectiva

c. Las bases para la decisión

d. La posibilidad de apelar la decisión con el superintendente dentro de los diez (10) días de recibida

3. Los pedidos especiales de transferencias entre escuelas secundarias los maneja la Oficina de Ingresos a la Escuela Secundaria. Se debe entrevistar al estudiante y a uno de los padres, o al tutor, según la recomendación del vicedirector del personal de asistencia al estudiante de la escuela actual, en la cual se explica y justifica la necesidad de una transferencia.

III. RECOMENDACIÓN, EVALUACIÓN Y UBICACIÓN DE ESTUDIANTES DISCAPACITADOS RECEPTORES DE SERVICIOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

A. Pueden surgir problemas de ubicación para ingresar y transferir a estudiantes con discapacidades y con derecho a recibir servicios que el Comité de educación especial cuando este Comité los asigna a los servicios de educación especial según las disposiciones estipuladas bajo el Artículo 89 de la Ley de Educación del Estado de Nueva York.

B. Si un estudiante nuevo ingresa a la escuela con documentación proveniente de una escuela de la Ciudad o del Estado de Nueva York que indica un tipo de discapacidad en el niño, él tiene derecho a recibir el servicio de educación especial indicado en el Programa de educación individualizado (IEP, por sus siglas en ingles) más reciente.

Si el servicio de educación especial indicado en el IEP no existe en la escuela (Ej. clases especiales), se debe notificar al Comité de educación especial inmediatamente para que se ocupe de la ubicación del niño. El estudiante debe permanecer en la escuela hasta que se arregle su ubicación. Toda la información recibida de los padres debe reenviarse al Comité de educación especial.

C. Si se recibe a un estudiante no residente del estado con una necesidad documentada de educación especial, el niño debe ser referido al CSE y debe asistir a un programa de educación general hasta que el proceso de evaluación y ubicación esté terminado. Sin embargo, con el consentimiento de los padres, el CSE puede brindar una ubicación provisoria inmediata que cumpla con las necesidades particulares del estudiante. Además, si un estudiante nunca ha asistido a la escuela pública en la Ciudad o el Estado de Nueva York y presenta una discapacidad que requiere de servicios educativos intensivos e inmediatos,

el CSE puede determinar, con el consentimiento de los padres, si el estudiante cumple los requisitos para su ubicación provisoria e inmediata antes de completado el proceso de evaluación y ubicación del CSE.

D. Si un estudiante de educación general cambia de zona de asistencia escolar antes de que concluya el proceso de evaluación y ubicación, el Equipo local de apoyo escolar (SBST, por sus siglas en ingles) de la escuela correspondiente debe informar a su CSE y éste se encargará de transferir el caso al personal correspondiente del CSE del nuevo distrito. La nueva escuela debe aceptar a este estudiante en el programa de educación general mientras se termina por completo el proceso evaluativo.

E. Si un niño se muda durante el proceso de ubicación y no existe un sitio disponible en el nuevo distrito, el niño tiene derecho a permanecer en su actual escuela hasta que un nuevo sitio esté disponible, a menos que los padres acepten un plan de servicios provisorios.

F. El CSE debe ser notificado ante cualquier cambio en la ubicación designada y en la transferencia de estudiantes con discapacidades receptores de servicios de educación especial.

IV. DETERMINACIÓN DEL LUGAR DE RESIDENCIA

A. ¿Cómo se determina el lugar de residencia de un estudiante?

1. El lugar de residencia de un estudiante es, generalmente, el mismo que tiene la persona con la cual el estudiante tiene una relación paternal o de custodia. El Artículo §3212 de la Ley de Educación del Estado de Nueva York define a los padres y a los padres sustitutos de la siguiente manera:

   "… una persona en relación paternal con otro individuo incluirá a su padre o madre, por nacimiento o adopción, su padrastro o madrastra, su tutor legal o su custodio. Una persona será considerada como custodio de otro individuo si ésta ha asumido la responsabilidad del cuidado de dicho individuo porque los padres o el tutor legal del mismo se encuentran fallecidos, en prisión, mentalmente enfermos, internados en una institución, han abandonado a dicho individuo, viven fuera del estado o no se conoce su paradero".

2. El lugar de residencia se determina por la presencia física de una persona que habita dentro de los límites geográficos designados de un distrito escolar y tiene la intención de permanecer en el lugar.

3. El lugar de residencia de un estudiante para propósitos escolares depende de la determinación comprobada de su cuidado, custodia y

control. La Ley del Tribunal de Familia 1012 (f) (I) (A) define el lugar de residencia actual de un estudiante como el lugar en donde se le provee regularmente comida, ropa y albergue. Aunque generalmente se supone que el estudiante reside con los padres o el tutor legal, se puede eliminar esta suposición al examinar todas las circunstancias de la custodia y el control del niño.

B. ¿Debe un padre sustituto presentar una prueba de su tutoría legal?

1. Un padre sustituto no necesita presentar una prueba de su tutoría legal para poder inscribir a un estudiante en una escuela. La escuela no debe referir al padre sustituto a un Tribunal Sucesorio para la obtención de una prueba de tutoría. Sin embargo, el padre sustituto debe entregar a la escuela una carta que incluya su nombre, domicilio particular, número de teléfono, el(los) nombre(s) de los padres o tutor del estudiante con las direcciones y los números de teléfono de cada uno, las circunstancias por las cuales el estudiante está residiendo con el padre sustituto y la duración de dicha estadía.

C. ¿Qué factores se deben considerar para determinar si un estudiante reside con un custodio en lugar de sus padres o su tutor legal?

1. ¿Es esta residencia el único y actual domicilio del estudiante?
2. ¿Tiene el estudiante la intención de permanecer en este domicilio?
3. ¿Renunciaron los padres a la custodia o el control del estudiante para entregárselo a la persona que reside con el niño?
4. ¿Continúan los padres manteniendo económicamente al estudiante?
5. ¿El adulto que reside con el estudiante le brinda el cuidado y la supervisión comúnmente provista por los padres?
6. ¿Existe prueba suficiente que indique que los padres transfirieron la custodia y el control del estudiante al individuo que reside con el estudiante? La escuela puede pedir a los padres o al padre sustituto, o a ambos, declaraciones juradas por escrito selladas por un notario.
7. ¿Por qué reside el estudiante con otras personas? Si la única razón es para permitir que el estudiante asista a una escuela determinada, no se establecerá el lugar de residencia del estudiante en ese lugar.

V. VERIFICACIÓN DEL LUGAR DE RESIDENCIA

A. ¿Qué documentos se aceptarán como prueba de domicilio?

1. Los padres o el custodio que reside(n) con el estudiante deben presentar una prueba de domicilio para inscribir a un estudiante en una escuela con el fin de asegurar el cumplimiento de los reglamentos zonales del Departamento de Educación, permitir el contacto con los padres o el tutor ante una emergencia, facilitar una comunicación efectiva entre la escuela y los padres o el tutor y llevar a cabo, en el caso que sea necesario, visitas a domicilio.

2. Una prueba de domicilio puede ser una factura de servicios (gas, electricidad o agua), la escritura de una casa o un documento de la Autoridad para la Vivienda de la Ciudad *(City Housing Authority)* o la Administración de Recursos Humanos (HRA, por sus siglas en inglés). Otras pruebas de domicilio pueden ser una tarjeta de seguro médico, una carta que verifique la dirección escrita por un empleador, una agencia social, una organización comunitaria local o una institución religiosa. No se aceptarán facturas de teléfono o cable como prueba de domicilio. Un contrato de arrendamiento por sí solo no es aceptable.

3. Si los padres están subarrendando una casa o un apartamento o si más de una familia reside en un hogar donde sólo existe un propietario o arrendatario, los padres deberán presentar una declaración jurada por escrito del propietario o arrendatario junto con la escritura o el contrato de arrendamiento.

4. Si se pone en duda la aceptación de la prueba de domicilio o si los padres o el custodio no puede(n) presentar los documentos domiciliarios o de custodia correspondientes, la escuela debe informar a los padres que el niño ingresará al registro de la escuela de forma provisoria. Incluso, la escuela puede mandar a los padres una carta informando lo anterior para que la lean y la firmen. Si se duda de la dirección debido a, por ejemplo, correspondencias imposibles de entregar o visitas a domicilio que indican que el estudiante puede no residir en ese domicilio, la escuela debe emitir manualmente el formulario 407 para que un docente controlador de la asistencia escolar realice una investigación en menos de 30 días. Los resultados de esta investigación determinarán si se ubica al niño en el registro o se lo transfiere a la escuela zonal (ver sección II.B.2 de este reglamento).

VI. SITUACIONES ESPECIALES

A. Si se sospecha que el estudiante que ingresa a la escuela es un "niño desaparecido", un niño que fue removido del lado del padre o la madre con derecho a la custodia legal, el director debe admitir al niño y comunicarse con el Registro Estatal de Niños Desaparecidos llamando al 1-800-Find-Kid (1-800-346-3543).

1. Si se presume que el niño figura como desaparecido en el Registro Estatal o en el Registro del Centro de Información del Crimen Nacional, el director debe contactar inmediatamente a la policía local. Los empleados del distrito y de la escuela que actúen según la ley de protección al "niño desaparecido" no estarán sujetos a responsabilidad civil o criminal [Ley de Educación §3212 (2) (a)].

B. Menores emancipados (16-18 años de edad)

1. Con el propósito de establecer un lugar de residencia distinto al de sus padres, se considerará emancipados sólo a aquellos estudiantes que sean independientes, residan separados de sus padres y no reciban o necesiten del Cuidado de un Niño en un Hogar de Guarda *(Foster Care)*. Si tiene alguna pregunta acerca de los estudiantes en educación especial, llame a la Oficina para el Control de la Asistencia Escolar al (212) 374-6095.

2. Se aceptará como prueba de domicilio un comprobante de pago de un arrendamiento a nombre del menor, una declaración de la persona que proporciona la vivienda o una declaración jurada por escrito del menor.

3. Se puede probar independencia financiera con uno de los siguientes:

   a. derecho a recibir asistencia pública por ser un menor emancipado;

   b. una orden judicial donde se exige a los padres el apoyo del estudiante como menor emancipado;

   c. una declaración de un empleador (para el ingreso escolar dicha declaración es suficiente para establecer la emancipación); o

   d. una declaración de uno de los padres (dependiendo del tipo de relación, los estudiantes no están obligados a presentar declaraciones de los padres).

4. El director puede pedirle al estudiante que presente una declaración jurada por escrito como prueba de emancipación.

5. El director no debe solicitar una orden judicial que pruebe emancipación ya que no existe un procedimiento formal para declarar emancipado a un estudiante.

C. Niños que residen con padres sustitutos

1. En el caso de un niño con padres separados, se supone que su lugar de residencia es el mismo que el del padre con custodia. Se puede anular esta suposición si se demuestra que el niño es un menor emancipado o si el padre con custodia declara por escrito a la escuela que el niño reside con el padre sustituto.

2. Si ambos padres tienen custodia o si se divide el tiempo del niño por igual entre los dos hogares, el lugar de residencia del niño podrá ser designado por ambos padres o por el padre con custodia (actuando individualmente). No obstante, el niño puede tener tan sólo un lugar de residencia legal.

D. Niños sin hogar y adolescentes fugitivos y sin hogar

1. Un niño sin hogar es aquel que, por no disponer de un hogar permanente, reside en un hotel, motel, albergue u hogar provisorio y recibe asistencia o servicios de una agencia local de servicios. Un niño sin hogar puede permanecer en la escuela a la que asiste actualmente o puede ser transferido a una nueva escuela designada.

2. Se considera dentro de la definición de niños sin hogar a los niños que residen en los programas residenciales para víctimas de violencia doméstica. La dirección de un estudiante que reside en una residencia en contra de la violencia doméstica debe preservarse en secreto. Para esto, uno de los padres debe presentar la dirección de una oficina postal o se creará una dirección usando el número de dos dígitos del distrito, seguido de las letras “DV”, el condado, municipio, estado y código postal. Por ejemplo, Distrito 1 = Box 01DV, New York, New York 10002.

3. Un adolescente fugitivo y sin hogar es un niño que reside en un programa residencial para adolescentes fugitivos y sin hogar establecido según el Artículo 19-H de la Ley Ejecutiva de Nueva York. El director del programa residencial, haber escuchado la opinión del adolescente, puede decidir a qué escuela el adolescente deberá asistir, ya sea la actual escuela o la escuela nueva designada en el distrito del lugar de residencia del adolescente.

E. Niños sin dirección permanente

1. Los niños de aquellas familias que han perdido su residencia permanente debido a circunstancias fuera de su control, que se han visto forzadas a hacer cambios temporarios fuera de su área de residencia y que demuestran por sus acciones la voluntad de regresar a la comunidad en la que residían no pierden el derecho de asistir a clases en ese distrito.

2. El estudiante o sus padres puede(n) decidir que el estudiante asista a la escuela en la comunidad donde la familia reside provisoriamente. La falta de una dirección permanente no es razón legal suficiente para negar el ingreso de un estudiante a una escuela. Dichos estudiantes tienen derecho a inscribirse en y asistir a las escuelas públicas de la Ciudad de Nueva York según el Título VII de la Ley de Asistencia para las Personas Sin Vivienda McKinney-Vento (42 USC 11431) y la Disposición del Canciller A-780.

VII. REINGRESO

A. Los estudiantes que reingresen a las escuelas públicas, después de estar al cuidado del Estado, la Ciudad o de agencias privadas, tienen derecho a la más rápida y adecuada ubicación escolar disponible. Las instalaciones incluyen hogares grupales, centros psiquiátricos, centros de desarrollo y centros de tratamiento residencial que se rigen bajo la Oficina de Servicios para Niños y Familias del Estado de Nueva York, (OCFS, por sus siglas en inglés), o la Administración de Servicios para Niños (ACS, por sus siglas en inglés).

1. En cuanto una agencia determine la realización de una recomendación para el reingreso a la escuela, la agencia deberá enviar una carta a la oficina del Departamento de Educación correspondiente, donde se describa el cambio de situación del estudiante y adjunte los expedientes escolares pertinentes, incluyendo el IEP. Para averiguar el Distrito Escolar Comunal (CSD, por sus siglas en inglés) llame a la Oficina Zonal al (212) 374-5426. En el caso que los estudiantes necesiten la ubicación en una escuela secundaria, la agencia debe comunicarse con la Oficina de Ingresos a la Escuela Secundaria llamando al (917) 256-4300.

2. La oficina correspondiente del Departamento de Educación arreglará una entrevista para tratar la ubicación después de recibir de la agencia la carta con la documentación requerida.

VIII. LISTA DE NOTIFICACIÓN O PROCESO DE TRANSFERENCIA

A. Transferencia de estudiantes al finalizar el año escolar

1. En junio las escuelas "de origen" informan a las escuelas "de destino" por medio de una lista de notificación, los nombres de los estudiantes de educación general y especial que ingresan en septiembre debido a un pase de grado u otras razones tales como las asignaciones del Programa de libre elección/inscripción abierta (*Free-Choice/Open Enrollment Program*).

2. El director de la escuela "de origen" debe firmar los listados de notificación y verificar que la información concerniente a la articulación e inmunización es correcta y está completa. El supervisor de educación especial del instituto, o su representante, debe firmar las listas de verificación de educación especial.

3. Todas las escuelas "de destino" deben designar a un miembro del personal para revisar los expedientes de los estudiantes que ingresan. Si falta información, la escuela "de destino" debe informar lo antes posible a la escuela "de origen".

4. Los expedientes integrales, paquetes clínicos especiales y otra información confidencial deben ser examinados por el personal de articulación designado por el director, estos serán empaquetados y entregados a la escuela "de destino" en el día de la transferencia de registros, el cual generalmente ocurre en las primeras dos semanas de junio. Todas las escuelas deben completar las transacciones antes de finalizar el año escolar.

B. Razones para usar el proceso de lista de notificación

1. Los estudiantes son trasladados de una escuela a otra en junio por medio de una lista de notificación por las siguientes razones:

   a. Pase de grado a una escuela de mayor nivel escolar (pública o no pública) por ejemplo, de una escuela primaria a una escuela intermedia o secundaria júnior o de una escuela intermedia a una secundaria

   b. Transferencia de estudiantes de la escuela primaria a una escuela fuera de la zona escolar según los procedimientos del Programa de libre elección/inscripción abierta (Ver el Memorando del Canciller # 6, 1999-2000, del 10 de enero de 2000, "Manual de instrucciones para el Programa de libre elección")

   c. Transferencias dentro del mismo nivel una vez finalizado el año escolar debidas a un adelanto en el cambio del lugar de residencia,

a una designación a un programa de escuela autónoma o *magnet* o debidas al pedido del los padres o el tutor

d. Cierre de escuelas, aperturas o reorganizaciones

e. Transferencias hechas dentro del distrito bajo el Programa de transferencias según la elección de los padres

f. Transferencias de otro sitio a la escuela "sede" (por ejemplo, los estudiantes de jardín de infantes que ingresarán al primer grado en otra escuela)

C. Los listados de notificación no deben ser utilizados para transferencias entre escuelas secundarias autorizadas en los procedimientos de solicitud de ingreso a la escuela secundaria (por ejemplo, los estudiantes del noveno grado de secundaria que solicitan el ingreso o rendir exámenes para entrar al décimo grado en otra escuela secundaria).

D. Las escuelas en el Distrito Escolar Comunal no pueden designar a los estudiantes inscritos en una lista de notificación al Distrito 75 – escuelas con Programa para toda la Ciudad.

E. Los estudiantes del Distrito 75 pueden ser designados en una lista de notificación a una escuela no perteneciente al Distrito 75 sólo si participaron en el proceso de solicitud de ingreso a la escuela secundaria y su re-evaluación del Comité de educación especial ha sido completada.

F. Los estudiantes de educación general que reciben instrucción a domicilio proporcionada por el Departamento de Educación o asisten a escuelas ubicadas en hospitales al mismo tiempo que se preparan los listados de notificación, no podrán ser incorporados a una lista de notificación impreso ya que, no aparecen en los registros de las escuelas generales. Existen algunos casos en que una escuela puede considerar apropiado la incorporación a la lista de notificación de un estudiante de una escuela ubicada en un hospital. Ante estos casos, contacte a la Oficina de Ingresos a las Escuela Secundaria al (917) 256-4300.

G. No se debe designar en una lista de notificación a un estudiante fuera de los cinco municipios.

IX. PEDIDOS DE INFORMACIÓN

Las consultas referidas a esta disposición deberán enviarse a:

Teléfono (212) 374-6095	*Office of Attendance* NYC Department of Education 52 Chambers Street – Room 219 NY, NY 10007	Fax (212) 374-5751

Las preguntas sobre procedimientos específicos se dirigirán según correspondan a la:

Oficina de Ayuda para las Solicitudes ATS
(Ref.: Procedimientos ATS) **(718) 935-5100**

Oficina de Ingresos a la Escuela Secundaria **(917) 256-4300**

Oficina de Programas de la Ciudad de Nueva York
(Ref.: Procedimientos y Escuelas del Distrito 75) **(917) 256-4580**

Oficina Zonal (Ref.: Libre elección/inscripción abierta) **(212) 374-5426**